000427/2024

Comodoro Rivadavia, 9 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**S., M. G. c/ B., P. D. Y OTROS s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 427/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 361/2023) por haber interpuesto la C. D. S. S.A. –citada en garantía- (ID 1423805) recurso de apelación contra la providencia fechada el 12/3/2024 que rechaza la póliza de C., por no ser suficiente garantía en los términos en los que se encuentra la causa.

Se agravia la recurrente (ID 1502793) porque considera arbitrario el rechazo de su pedido de sustitución a embargo, bajo el argumento de que si bien la póliza de C. alcanza a cubrir el monto de la ampliación de embargo se rechazaba la sustitución hasta que se resuelva la apelación interpuesta contra la providencia de fecha 9/2/2024. Agrega que dicho recurso de apelación por la ampliación de monto de embargo a $ 105.000.000 fue concedido con efecto devolutivo, y se encuentra efectivizado por el actor sobre sus cuentas bancarias. Y que el 16/4/2024 mediante S.I. N° 161/2024, éste Tribunal revocó la ampliación de embargo dispuesta mediante providencia fechada el 9/2/2024.

Sostiene que el art. 205 del C.Pr. no diferencia en el estado procesal que se encuentre la causa, con lo cual la sustitución de una medida cautelar por otra es una prerrogativa que obedece a su derecho de propiedad y de defensa.

Afirma que la póliza de C. presentada cubre la totalidad del monto cautelado y además el actor no se

opuso. Expresa que en forma errónea el juez entiende que por las posibles ampliaciones de embargo que pudiesen en el futuro ocurrir, a tenor de las también supuestas futuras actualizaciones de los límites de cobertura que eventualmente pudieran dictarse por la Superintendencia de S. de la Nación, la Póliza de Seguro de C. acompañada por C. de S. SA por $ 105.000.000 no es garantía suficiente.

Agrega que la jueza omitió evaluar que además, el crédito del actor se encuentra garantizado por su solvencia, toda vez que compareció al proceso principal, y al ordenarse el embargo preventivo sobre sus cuentas bancarias, las mismas se efectivizaron.

Concluye que al rechazar la sustitución del bien embargado se le causa un perjuicio innecesario, gravoso, que le impide disponer de su dinero retenido, y así afrontar sus obligaciones comerciales, laborales, y fiscales. Hace reserva del caso federal.

Corrido traslado, la actora contesta (ID 1513084), solicita se declare desierto el recurso subsidiariamente se rechacen los agravios con costas.

II- Suficiencia técnica:

Atento la expresa petición de la actora que se declare desierto el recurso de apelación, se señala que este Tribunal invariablemente ha adherido a un criterio morigerado respecto a la estrictez de las formas de los recursos, en virtud de las consecuencias disvaliosas que dicha la declaración conlleva para el derecho de la parte.

Ante ello, y advirtiendo que el recurrente ha individualizado los agravios que le genera el fallo, no procede declarar la deserción del recurso, dado que la

valoración mencionada no debe llevarse a cabo con injustificado rigor formal que afecte la defensa en juicio.

Por lo expuesto, corresponde rechazar la petición esgrimida en el punto II del escrito de contestación de agravios (ID 1513084).

II- En el caso, la C. D. S. S.A. pretende la sustitución de la ampliación del embargo sobre sumas de dinero trabada en los presentes autos por un seguro de C..

En primer lugar es dable señalar que, la regla general es la mutabilidad de la cautelar, en el sentido de que puede ser sustituida, reducida o modificada.

Particularmente en relación a la procedencia de la sustitución, ella requiere que la medida propuesta garantice suficientemente (total o parcialmente) el derecho tutelado y al mismo tiempo no se cause innecesariamente perjuicios al titular de los bienes (art. 205 del C.Pr.).

Es decir, de la lectura del segundo párrafo del artículo 205 del CPCC, se desprende que el único requisito que el deudor debe cumplir para que la pretensión de sustitución de medida cautelar sea admisible, se encuentra dado por el mantenimiento de la extensión de la garantía del acreedor.

Es decir, la sustitución del bien sobre el que recae una medida cautelar –en el caso, ampliación del embargo-, se encuentra orientada a reducir los evidentes perjuicios que la misma le produce al titular del mismo; y no reconoce otro límite que la conservación de la extensión de la tutela obtenida hasta ese punto.

Al respecto, la doctrina explica que “en tanto se garantice con otros bienes el derecho del embargante, constituye una facultad del deudor el ofrecer una garantía que le sea menos perjudicial o abusiva” (Fenochietto, Carlos E. “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Tomo I, página 724, Ed. Astrea).

Asimismo, la doctrina y jurisprudencia son contestes en sostener, que quien solicita la modificación de la decisión acredite los motivos por los cuales pide esa sustitución, de modo tal que se pondere adecuadamente por el juzgador la pretensión modificatoria.

En tal situación, el debate pasa, en definitiva, por determinar si el seguro otorgado es adecuado, si resulta suficiente para admitir la sustitución en cuestión.

De las constancias de autos surge que, el 6/9/2023 en los términos del art. 214 inc. 3 del C.Pr., se decreta el embargo preventivo contra la C. de S. S.A. por la suma de $39.000.000. La embargada presenta el 29/9/2023 (ID 1242807), una Póliza de Seguro C. Sustitución Medidas Cautelares N° X.. A. D. C. S.A. C. de S. – C.- es la aseguradora, dejando expresa constancia que garantiza al Sr. S. –el Asegurado- y hasta la suma máxima de $39.000.000 el pago que resulte obligado a efectuarle la C. de S. S.A. –el Tomador- como consecuencia de las medidas cautelares decretadas en la resolución que transcribe. La jueza el 9/10/2023, admite la póliza de C. N° X. y hace lugar a la sustitución peticionada.

El 2/2/2024, se amplía el embargo preventivo ordenado precedentemente hasta cubrir la suma de $41.000.000. El 8/2/2024 (ID 1370900), la C. de S. S.A. presenta una Póliza de Seguro C. Sustitución Medidas Cautelares (Suplementos) N° X.. La Aseguradora, deja expresa constancia que la suma asegurada de la Póliza de referencia se incrementa en $41.000.000, pasando a ser la nueva suma asegurada de $80.000.000. Agrega que el resto de las Condiciones permanecen inalterables, pasando este Suplemento a formar parte integrante de la póliza más arriba indicada. Dicha póliza es un suplemento de la presentada el 29/9/2023.

Luego, el 9/2/2024 se amplía el proveído de fecha 2/2/2024 y traba embargo preventivo hasta cubrir la suma de $25.000.000, para responder a intereses y costas del proceso. Siendo apelada dicha medida por la embargada.

El 16/2/2024 (ID 1379817), la citada en garantía, presenta un nuevo suplemento de la Póliza de C. referenciada, que se incrementa en $25.000.000, pasando a ser la nueva suma asegurada de $105.000.000.

De la póliza de seguro adjunta y a la que hace referencia las suplementarias presentadas se observa que, en la Cláusula 3. de las Condiciones Generales de la póliza se determina el objeto y extensión del seguro contratado. En este punto se especifica que el "…seguro tiene por objeto el reemplazo de la medida dispuesta por la resolución indicada y transcripta en la Condiciones Particulares, hasta la suma indicada en ellas. En ningún caso el Asegurador responderá cobertura de la C. ordenada en el auto judicial indicado en las Condiciones Particulares. En ningún

caso el Asegurador responderá por una suma mayor que la indicada en la Condiciones Particulares…” En su Cláusula 4, sigue: “Una vez firme la resolución judicial que establezca la responsabilidad del Tomador y la afectación de la C. ordenada en el auto indicado en las Condiciones Particulares, el Asegurado podrá solicitar la intimación judicial al Asegurador, …”.Lo expuesto evidencia que -conforme las condiciones del seguro pactado- es requisito necesario para su operatividad el dictado de una medida cautelar, cuya resolución debe ser transcripta en la póliza del seguro de C..

La póliza glosada, en sus Condiciones Particulares transcribe la resolución judicial, indica e individualiza la carátula número de expediente y tipo de proceso.

El objeto del seguro de C. contratado y sus suplementos es “reemplazar” la medida cautelar dispuesta y sus ampliaciones por resolución judicial y transcripta en las Condiciones Particulares de la póliza y a su vez, requerir la afectación de la C. en el auto indicado en las Condiciones Particulares y, como se apuntara precedentemente, dichas resoluciones se han transcripto y se han indicado e individualizado el número de expediente y su carátula. Ergo, estamos ante la existencia de garantía suficiente al pretendido derecho de la parte actora.

Repárese además que éste Tribunal, mediante S.I. N° 161/2024 fechada el 16/4/2024 –Expte. N° 134/2024-, revoca la ampliación de embargo dispuesta el 9/2/2024 de $25.000.000. Por las consideraciones vertidas precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de

apelación interpuesto por la C. de S. S.A. (ID 1423805), revocar la providencia fechada el 12/3/2024 y admitir el pedido de sustitución con la póliza de C. (suplemento) N° X. presentada por la citada en garantía (ID 1379817).

III. En virtud del principio objetivo de la derrota, las costas de esta instancia, se impondrán a la parte actora vencida (art. 69 del C.Pr.).

Los honorarios profesionales derivados de la labor cumplida en el incidente de sustitución de la medida cautelar, serán determinados en siguiendo las pautas previstas en el artículo 5 de la ley arancelaria y la relación de accesoriedad que la cuestión planteada reviste con el objeto de la presente pieza separada (arts. 5, 6, 7, 32, 13 y ss. ley XIII N° 4 modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la C. D. S. S.A. (ID 1423805), revocar la providencia fechada el 12/3/2024 y admitir el pedido de sustitución con la póliza de C. (suplemento) N° X. presentada por la citada en garantía (ID 1379817).

2 Imponer las costas de ésta instancia a la actora vencida.

3) Regular los honorarios profesionales por la tarea profesional cumplida en esta instancia, del Dr. R. A. G., en la suma de pesos equivalente al TREINTA (30%) POR CIENTO y los honorarios del Dr. E. J. D. V. en el VEINTICINCO (25) POR CIENTO, en ambos casos, de

los que les corresponde por su actuación en autos; más I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 405 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS